

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y la Audiencia del territorio, de los cuales resulta:

Que en el expediente contencioso-administrativo seguido ante el Consejo provincial de Navarra entre la Condesa de Teba y Ablitas y el Ayuntamiento de Barillas, sobre posesion de las aguas que fluyen por el rio de la Tercia para el riego del término de Bonamaizon, se dictó sentencia en 3 de Diciembre de 1856, por la cual, considerando que segun la arbitral de 27 de Mayo de 1440, confirmada por otras que despues de juicio contradictorio recayeron en 13 de Enero de 1769 y en 13 de Junio de 1771, se habia concedido á la demandante la posesion de aquellas aguas, se declaró á la Condesa de Teba con derecho á la posesion de las aguas del mencionado rio de la Tercia en la forma y los dias en la misma consignados:

Que en 1869 el apoderado de la referida Condesa recurrió al Gobernador de la provincia en solicitud de que el pueblo de Barillas respetase la sentencia de que se ha hecho mérito, lo cual dió lugar á que se suscitase un incidente acerca del punto en que deberian tomarse las aguas:

Que en este estado las cosas, se presentó á nombre de la misma Condesa en el Juzgado de Tudela en 22 de Agosto último un interdicto de recobrar, fundándose en que Felipe Baigorri, regador puesto por el Ayuntamiento de Barillas, le habia interrumpido en la posesion de las aguas del rio de la Tercia:

Que el Juez, en vista de los documentos presentados por la querellante y de la informacion testifical practicada á instancia de la misma y sin audiencia del despojante, declaró que habia lugar al interdicto, y mandó en su consecuencia que la Condesa de Teba fuese restituida en la posesion en que se encontraba desde el año 1855:

Que el pueblo de Barillas apeló de esta sentencia; y remitidos los autos á la Audiencia del territorio, el Gobernador de la provincia le requirió de inhibicion, fundándose en los artículos 275, 277, 278 y 296 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y en la real orden de 8 de Mayo de 1839.

Que sustanciado este incidente de competencia, la Audiencia declaró tenerla para entender en el negocio, en atencion á que no se trataba por medio de interdicto de intervenir en la policia de las aguas, sino de reponer las cosas al ser y estado que tenian en virtud de repetidas ejecutorias dictadas en litigios seguidos ante los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 296 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que declara á los Tribunales de justicia competentes para entender en las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas, sin mencionar la posesion de las aguas públicas:

Considerando que el artículo citado de la ley de aguas vigente, al reservar á la Administracion el conocimiento de las cuestiones sobre posesion de aguas públicas, se refiere á las que se fundan en derechos posesorios recientes é indudables y no á las que versen sobre aguas que hayan sido poseidas en virtud de ejecutorias ganadas en

juicio contradictorio y ante Tribunal competente, lo cual constituye un título civil:

Considerando que el hecho que motivó el interdicto tuvo por objeto y resultado la privacion absoluta de las aguas que la querellante venia poseyendo en virtud de diferentes ejecutorias, y por lo tanto el auto del Juez acordando la restitucion solicitada dejó intacta la cuestion sobre el punto en donde habian de tomarse las aguas, para que en su dia la resuelva la Administracion como de su exclusiva competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 21 de Marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Jnan Prim.

(Gaceta del dia 12 de Abril.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Luarca, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Martinez Viademonte, vecino de Luarca, solicitó del Alcalde de Valdés que autorizara el cerramiento de un terreno de la propiedad de aquel al sitio denominado Fuente de la Moura, término del lugar de Almuña; y previa la instrucion del expediente gubernativo, en que fueron oidos ciertos vecinos de Almuña que se oponian al cerramiento, alegando que aquel terreno era de aprovechamiento comun, dictó providencia el Alcalde, accediendo á la solicitud de Martinez:

Que cuando se trataba de llevar á efecto este acuerdo, presentaron al Juez de Luarca D. Ramon Fernandez y otros siete vecinos de Almuña un interdicto de recobrar contra Marti-

nez, sosteniendo que el terreno por este acotado era de aprovechamiento comun, segun en repetidas ocasiones lo habian declarado los Tribunales:

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia del querellado; pero antes de que recayera auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, á escitacion de D. Manuel Martinez, despachó requerimiento de inhibicion al Juez, fundándose en lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 74 de la ley de Ayuntamientos de 1845, y en la real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia, mantuvo el Juez su jurisdiccion, alegando que por sentencias anteriores se habia declarado de aprovechamiento comun el terreno denominado Fuente de la Moura, y que como la providencia del Alcalde contrariaba aquellas sentencias no era válida, y no podia aplicársele lo prescrito en la real orden de 1839:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con la Diputacion provincial, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la real orden de 17 de Mayo de 1838, que faculta á los Alcaldes y Ayuntamientos para que autoricen bajo su responsabilidad el cerramiento y acotamiento de heredades de dominio particular en que haya servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, pero cuidando de que estas servidumbres en ningun caso queden obstruidas:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra las providencias de los Alcaldes y Ayuntamientos, dictadas en el ejercicio de sus atribuciones legítimas:

Visto el párrafo octavo del art. 50

de la ley de Ayuntamientos vigente, que reproduce lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y asigna á estas Corporaciones la facultad de conservar las fincas de comun aprovechamiento:

Considerando que la providencia del Alcalde de Valdés autorizando el cerramiento de los terrenos de que se trata aparece dictada en el ejercicio de las facultades que á las espresadas Autoridades concede la real orden de 17 de Mayo de 1838:

Considerando que en su virtud solo al superior jerárquico en el orden administrativo corresponde conocer en la via gubernativa, ó en la contenciosa en su caso, de las reclamaciones á que pueda dar lugar el acuerdo del Alcalde:

Considerando que el fin propuesto con el interdicto es la conservacion de un aprovechamiento comun, y esta facultad entra en las atribuciones que asigna la ley á los Ayuntamientos:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid 25 de Febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Briviesca, de los cuales resulta:

Que al referido Juzgado se denunció el hecho de que el Alcalde de Fuente Bureba, al frente de un grupo de hombres armados de palos, se presentó en la era de D. Salvador Ruiz el dia de Carnaval de 1869, lanzó á una cuadrilla de enmascarados que celebraba la fiesta, los persiguió con amenazas hasta la casa del mismo Ruiz, y por último, se llevó siete llaves que tenia este colgadas á la puerta de la escalera de su habitacion:

Que instruida sumaria por el delito de hurto, el Juez notificó sus procedimientos al Gobernador, el cual, de acuerdo con la Diputacion provincial, pidió testimonio de las actuaciones con el fin de declarar si era ó no necesaria la prévia autorizacion:

Que recibido el testimonio, el Gobernador estimó que el Alcalde habia procedido en el ejercicio de las facultades de que se hallaba investido, y que si cometió abuso era responsable ante la Administracion, segun lo dispuesto en el caso 2.º del art. 168 y art. 166 de la ley Municipal vigente, participando el Gobernador este acuerdo al Juzgado, y previniéndole que en el caso de que no se conformara con él, tuviera por suscitada competencia de jurisdiccion:

Que sin esperar el fallo judicial elevó el Gobernador el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros; pero de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, le fué devuelto, mandando que se sustanciara la competencia con arreglo á lo prevenido en los artículos 58 al 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, de cuya resolucio-  
dió conocimiento el Gobernador al Juzgado y le despachó requerimien-

to de inhibicion, apoyado en el razonamiento antes espuesto:

Que el Juez que habia tramitado el expediente como de autorizacion para procesar, si bien en el auto con que lo terminó y que fué aprobado por la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos, se declaró competente para conocer, sustanció el incidente de competencia y mantuvo su jurisdiccion, fundándose en que los procedimientos se dirigian á la averiguacion y castigo del delito de hurto, y que no era obstáculo que se supusiera cometido por un Alcalde en el ejercicio de sus funciones, porque segun lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 166 de la ley municipal vigente se atribuye en este caso la represion á la Autoridad judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 166 de la ley Municipal, segun el cual podrá exigirse ante la Administracion á los Ayuntamientos ó á sus individuos la responsabilidad en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones, cuando los hechos ú omisiones que se les imputen no lleguen á constituir delito segun el Código; y cuando lo constituyan responderán ante el poder judicial:

Visto el art. 437 del Código penal, que define el delito de hurto:

Visto el párrafo primero del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 prohibiendo á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta corresponda á la Administracion, ó que exista una cuestion prévia reservada á la misma y de cuya resolucio-  
dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando que el hecho imputado al Alcalde de Fuente Bureba no es de los que, con arreglo al art. 166 de la ley Municipal, puede reprimir por sí la Administracion, porque denunciado como delito, solo á los Tribunales ordinarios corresponde declarar si han intervenido las condiciones exigidas por el Código para calificarlo de delito y hacer efectiva la responsabilidad criminal si procede:

Considerando que esto no obsta para que si recayera fallo absolutorio judicial, corrija la Administracion en virtud de las facultades que le competen la falta administrativa que pudiera haber en la conducta del Alcalde:

Considerando que por lo tanto no es aplicable al caso de la presente competencia la escepcion consignada en el párrafo primero del art. 54 del reglamento antes citado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Madrid 25 de Febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim,

(Gaceta del dia 11 de Abril.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Medinasidonia la autorizacion solicitada para procesar al Alcalde tercero que fué de dicha ciudad don Francisco Helvant, y del cual resulta:

Que el mencionado Juez, en vista de que aparecia en la causa seguida en el mismo Juzgado contra D. Luis Valle de Marmion por el delito de

sedicion, que José Torrecillas fué detenido por espacio de 12 dias, tomó declaracion al detenido, el cual afirmó que era cierta la pregunta, añadiendo que solo estuvo preso 33 horas y fué por orden del Alcalde tercero D. Francisco Helvant:

Que en su consecuencia se mandó formar pieza separada para averiguar estos hechos, y segun una certificacion que obra en autos, José Torrecillas fué detenido en 20 de Noviembre de 1868 por orden de D. Francisco Helvant, y puesto á disposicion del Gobernador de la provincia hasta el dia 22 del propio mes en que le puso en libertad el espresado Alcalde tercero:

Que el Juez de Medinasidonia, de conformidad con el dictámen del Profesor fiscal, solicitó la oportuna autorizacion para continuar los procedimientos, y el Gobernador, conformándose con lo informado por la Diputacion provincial, la denegó fundándose en que D. Francisco Helvant no habia cometido el delito de detencion arbitraria, toda vez que como Alcalde debió tomar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Visto el art. 295 comprendido en el cap. 8.º, título 8.º, libro 2.º del Código penal, que declara delincuente al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el párrafo segundo del artículo 179 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual no es necesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores en las causas por delitos que el cap. 8.º, título 8.º, libro 2.º del Código penal califica de abusos contra particulares:

Visto el párrafo octavo del artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que declara innecesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que, segun lo dispuesto en el artículo 179 de la ley municipal vigente, no es necesaria la prévia autorizacion para procesar á D. Francisco Helvant, porque el delito que se le imputa aparece penado en el cap. 8.º, título 8.º, libro 2.º del Código penal:

Considerando que, aun en el supuesto de que sea aplicable al caso de que se trata la ley de 25 de Setiembre de 1863 en atencion á que estaba vigente cuando tuvo lugar el acto imputado á D. Francisco Helvant, tampoco procederia la autorizacion, porque bien se considere el hecho como arrogacion de facultades judiciales con imposicion de castigo equivalente á pena personal, ó como acto de un funcionario del poder judicial, en ambos casos es innecesaria la autorizacion con arreglo al párrafo octavo del art. 10 de la espresada ley;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Madrid 1.º de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del dia 15 de Abril.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Higinio García Gonzalez, vecino de Santa Cruz de Juarros, se presentó en aquel Juzgado en 16 de Agosto último un interdicto de recobrar, fundándose en que hacia años que el querellante estaba en posesion de una era de trillar, y en que Gaspar Avila, vecino del propio pueblo, le habia despojado de la posesion ejerciendo actos de dominio como si dicha finca fuese de su pertenencia:

Que en vista de la informacion testifical practicada á instancia del García Gonzalez, el Juez, sin audiencia del despojante, declaró haber lugar á la restitucion solicitada:

Que llevada á efecto esta sentencia, el Gobernador, á instancia de Gaspar Avila, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los párrafos quinto y octavo del art. 50, en el párrafo quinto del art. 51 y en el 57 de la ley municipal vigente, y en que la finca objeto del interdicto habia sido arrendada por el Ayuntamiento de aquel pueblo á Gaspar Avila, de cuyo acuerdo debió alzarse Higinio García ante la Diputacion provincial, si creyó que perjudicaba á sus intereses:

Que durante la tramitacion de este incidente de competencia el querellante presentó un testimonio de la adjudicacion de bienes que le hicieron en la testamentaria de su difunto padre en 1860, entre los cuales se encuentra la era de trillar de que se ha hecho mérito:

Que el Juez se declaró competente para entender en el negocio fundándose en que el interdicto se dirigió contra un particular y no contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de Juarros, y en que estando consentida la sentencia recaida en aquel juicio, al Juez correspondia llevarla á efecto:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que declara en sus párrafos quinto y octavo que son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la administracion, conservacion y mejoras de las fincas de Propios, hasta que en virtud de la ley de desamortizacion se enajenen, y sobre la administracion, conservacion y mejoras de las fincas de comun aprovechamiento:

Visto el párrafo 57 de la propia ley, segun el cual no pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obra nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que el hecho de haber arrendado el Ayuntamiento de Santa Cruz de Juarros la era de trillar, objeto del interdicto, prueba que dicha finca no es de aprovechamiento comun, y aun en el caso de que fuera de Propios su administracion, conservacion y mejoras correspondierá al espresado Ayuntamiento como persona jurídica, hasta tanto que se enajenen en virtud de las leyes desamortizadoras:

Considerando, por lo tanto, que los arriendos de fincas de propios que los Ayuntamientos efectúan no son providencias administrativas contra las cuales no pueden admitirse los interdictos, segun previene el art. 57 de la ley orgánica municipal, sino contratos sujetos en un todo á las prescripciones del derecho comun:

Considerando que los Ayuntamientos no pueden privar de la posesion,

ni aun bajo el pretexto de que la finca es de Propios, á quien la posea, como sucede en el presente caso, en virtud de un título de derecho civil, lo cual no obsta para que las mencionadas corporaciones puedan reclamar ante los Tribunales ordinarios los derechos de que se crean asistidas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 1.º de Abril de 1870.—

Francisco Serrano.—El Presidente

del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del día 16 de Abril.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el Administrador de la Aduana de Bilbao acerca del grado en que debe apreciarse para los efectos de los artículos 37 y 44 del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas, aprobado por decreto de S. A. de 26 de Abril último, el parentesco de las mujeres de los individuos de dicho cuerpo; el Regente del Reino se ha servido disponer que se entienda el parentesco en línea directa ascendente y descendente y en la colateral hasta el segundo grado civil.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

### Circulares.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro directivo con fecha 10 del actual la orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de haber manifestado el Administrador de la Aduana de Cádiz que el Comandante de Marina no puede prestarle el auxilio necesario para efectuar los arqueos de buques conductores de carbon mineral por haber hecho renuncia de su cargo el Maestro mayor de ribera y no prestarse á llenar este servicio gratuito el que en su reemplazo ha sido nombrado por dicha Autoridad, y por no creer pueda haber quien legalmente lo efectúe sin retribucion;

Considerando que son muchas las consultas y dificultades puestas por los Maestros arqueadores de Marina para desempeñar este servicio gratuitamente segun se halla mandado:

Considerando que dichos arqueos solo tienen por objeto un interés puramente fiscal:

Considerando que en tal concepto pueden hacerse de oficio y gratuitamente por los empleados periciales del ramo de Aduanas, sin que este proceder embargue ni amengüe en lo mas mínimo las atribuciones propias del Ministro de Marina;

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que desde esta fecha los arqueos para el adeudo de derechos de buques conductores de carbon mineral se efectúen por los Vistas de las Aduanas, y que cuando los interesados lo crean conveniente á su derecho puedan hacer rectificar á su costa dicha operacion, valiéndose al efecto de los peritos de Marina.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que esta Direccion general traslada á V... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

En vista de la consulta hecha por una de las Aduanas del reino sobre si las agujas para coser sacos deben adeudarse por la partida 36 del Arancel, esta Direccion general ha acordado que las agujas de cualquiera clase que se presenten al despacho, y que conocidamente sirvan para coser sacos, fardos, velas y en general para alguna otra costura análoga tosca, adeuden por la partida 32 del Arancel.

Lo dice á V... para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de... (Gaceta dia del 18 de Mayo.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de anoche me dice lo que sigue:

«A la una de esta mañana estalló simultáneamente en el castillo de San Jorge y cuartel de Infantería de Lisboa, movimiento al grito de viva Saldanha. Puesto este á la cabeza marchó al Palacio de Ajuda, donde se rompió el fuego, resultando algunos muertos y heridos. Unida la guarnicion á Saldanha entró en Palacio á las cuatro de la mañana. Despues de conferenciar con S. M. presentó su dimision el Ministerio, quedando encargado Saldanha en la Presidencia y Guerra. Regresadas las tropas á los cuarteles, la poblacion tiene su aspecto ordinario.

Todo lo que digan fuera de esto los despachos particulares es falso.»

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento del público.

Santander 20 de Mayo de 1870.—

El G. I., Pedro de la Cárcova Gomez.

## SECCION DE FOMENTO

### DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de la espresada Seccion.

Hago saber que D. Francisco de Haedo y Echarte, vecino de Rasines, ha presentado una solicitud de registro de 18 pertenencias con el nombre de «San Francisco,» de mineral que se propone descubrir, al sitio que llaman monte de la Maza de Viar, término del lugar de Rasines, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. con la llosa de las cuevas de Leyseca, al S. con el prado de las Vallejas, al E. mies de Viar y al O. mies ó llosa de la Maza.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el que se halla próximo á un cerezo que existe junto al prado de las Vallejas en direccion S; desde él se medirán al N. 400 metros, al S. 100 metros, al E. 150 metros y otros 150 metros al O.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.º y en cumplimiento de lo

que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Mayo de 1870.—Mariano de Undabeytia.

D. Mariano de Undaboytia, Jefe de la espresada Seccion.

Hago saber que D. Francisco de Haedo y Echarte, vecino de Rasines, ha presentado una solicitud de registro de 8 pertenencias con el nombre de «La Juanita,» de mineral que se propone descubrir, al sitio que llaman la Balsa, término del lugar de Rasines, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. con cuesta de San Juan, al S. con ladera del Valle y monte de Balseca, al E. con la misma cuesta y al O. con la pared y cerramiento de la casa y finca de Clemente de la Cuadra.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el situado á los 65 metros en direccion E. de la casa de la Balsa; desde él se medirán 200 metros al N., al S. otros 200, al E. 150 y al O. 50 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.º y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Mayo de 1870.—Mariano de Undabeytia.

## ADMINISTRACION

### ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### Recaudadores.

Para desempeñar el cargo de cobradores de contribuciones del partido de Entrambasaguas han sido nombrados D. Gerónimo de Hazas Gajano para los Ayuntamientos de Santoña, Argoños, Escalante, Noja y Arnuerro; D. José María Solórzano para los de Solórzano, Hazas en Cesto, Meruelo y Bárcena de Cicero; y D. Pedro de la Oveja para los de Marina de Cudeyo, Rivamontan al Mar, Bareyo y Rivamontan al Monte.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y con el fin de que por las Autoridades locales respectivas se les preste todo el apoyo que de ellas reclamen y exija el cumplimiento de su cargo.

Santander 20 de Mayo de 1870.—El A. A., Eugenio R. Ayalde.

### Impuesto personal.—Circular.

Esta Administracion previene á todos los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierto de pago por cupo del Tesoro y recargos provinciales, tanto por lo que respecta al impuesto del último año de 1868-69, como por el que les fué señalado para el presente año de 1869-70, que en término de 15 dias, sin mas próroga, nombren persona autorizada en forma que se presente en esta Administracion á formalizar los intereses de las láminas intrasferibles del 80 por 100 de propios y los de los bonos del Tesoro que posean; así como tambien los recargos municipales de las contribuciones de territorial y subsidio que tienen retenidos en esta Caja, para de este modo compensar los descubiertos que les resultan por el mencionado impuesto personal; en la inteligencia de que si dentro del plazo señalado no proceden á solventar sus débitos con las formalizaciones indicadas, no podrá pres-

cindir esta Administracion de expedir las oportunas comisiones de apremio por los débitos que aparezcan y correspondan tanto al año económico de 1868-69 como al ejercicio corriente de 1869-70; cuyas disposiciones citadas son las que se previenen en las transitorias de la ley de 23 de Febrero del presente año.

Santander 20 de Mayo de 1870.—El A. A., Eugenio Rodriguez Ayalde.

## ADMINISTRACION

### DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### Aviso al público.

El dia 30 del mes actual tendrá efecto en el almacen de comisos de esta Aduana la venta en licitacion pública de los efectos siguientes:

*Espediente número 5 de 1870.*

24 pares zapatillas bordados, á 400 milésimas ..... 9 600

*Espediente número 13 de id.*

5 libras tabaco picado habano á 2 escudos..... 10

9 id. id. id. averiadas, á 1 600..... 14 400

500 cigarros brevas, á 100 milésimas..... 50

100 id. conchas, á id..... 40

200 cajetillas cigarros de papel, á 75 milésimas. 15

99 400

*Espediente núm. 14 de id.*

110 tabacos brevas, á 100 milésimas..... 10

16 libretas tabaco picado habano, á 2 escudos.. 32

10 id. id. averiadas, á 1 400..... 14

6 botellitas de rapé, á 600 milésimas ..... 3 600

7 botellas agua de la Florida, á 1.200..... 8 400

920 gramos picadura averiada ..... 1 200

69 200

*Espediente núm. 15 de id.*

100 libretas tabaco picado habano, á 2 escudos.. 200

Una id. averiada ..... 1

58 medias libras, á 1 escudo 58

2 id. deterioradas, á 1 escudo..... 1 600

260 600

Santander 20 de Mayo de 1870.—Gumersindo Solís.

## Providencias judiciales.

Don Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

El sábado 28 del corriente mes desde las diez su mañana en adelante se subastarán en el almacen de D. Juan R. de la Revilla, calle del Arrabal, número 3, término de esta capital, diversos géneros de quincalla y otras clases como propiedad de D. Segundo Sainz Posadas. Los licitadores podrán enterarse antes del remate y en el acto de realizarse, no tan solo de las existencias en la localidad donde se encuentran, sino de su tasacion en la Escribanía del que refrenda.

Y para su publicidad se espide el presente.

Dado en Santander á 19 de Mayo de 1870.—Ildefonso S. Millan.—P. M. de S. S.º, D. Genaro de Cos,

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

ESTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Langre.	Rústicas y Urbanas.	Llana, Antonio.....	Venta.	1859
Galizano.	Rústicas.	Campo, Dolores.....	Id.	Id.
Somo.	Id.	Velasco, Francisco.....	Id.	Id.
»	Id.	Colina, Miguel.....	Id.	Id.
Castanedo.	Urbanas y Rústicas.	Torre, José.....	Id.	Id.
»	»	Hoz, Victoriano.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Torre, José, y Hoz, Victoriano.....	Permuta.	Id.
»	Id.	Corral, José María, y Hoz, Victoriano.....	Id.	Id.
Galizano.	»	Castillo, Benito.....	Venta.	Id.
Castanedo.	Rústicas.	Casuso, Sénen.....	Id.	Id.
»	»	Casuso, Benito María.....	Redencion de censo.	Id.
»	»	Alvear, Ramon y Fernando, y Casuso, Benito María.....	Permuta.	Id.
Somo.	Rústicas.	Lavin, Juan.....	Venta.	Id.
Suesa.	Id.	Horna, Joaquin.....	Id.	Id.
»	Id.	Colmenero, Vicente.....	Id.	1860
»	Rústicas y Urbanas.	Castanedo, José.....	Venta.	Id.
»	Id.	Lastra Fernandez, José.....	Permuta.	Id.
»	Rústicas.	Sota Agüero, José, y Sota Sota, Manuel.....	Venta.	Id.
»	Id.	Casuso, Sénen.....	Id.	Id.
»	»	Aja, Juan.....	Id.	Id.
Suesa.	Rústicas.	Gajano, Agustin.....	Id.	Id.
Galizano.	Id.	Hoyo, Estéban.....	Id.	Id.
»	»	Alonso, Carlos.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Lavin, Segundo.....	Id.	Id.
Somo.	Id.	Fuente Solórzano, Pedro.....	Id.	Id.
»	»	Camino, Isabel.....	Id.	Id.
»	»	Ponton, Simon.....	Id.	Id.
»	»	Hoz Setien, José.....	Id.	Id.
Suesa.	Rústicas y Urbanas.	Hazas, Sisto.....	Id.	Id.
»	»	Alvear, Fernando.....	Id.	Id.
»	»	Hontañon, Felipe.....	Herencia.	Id.
»	»	Viesca, Antonio.....	Id.	Id.
»	»	Viesca Velasco, Francisco.....	Id.	Id.
»	»	Alvear, Ramon.....	Id.	Id.
»	»	Hazas, Sisto.....	Venta.	Id.
Castanedo.	»	Hoz, Victoriano.....	Id.	Id.
»	»	Corral, José María.....	Redencion de censo.	Id.
Galizano.	Rústicas.	Setien, Andrés.....	Venta.	Id.
»	»	Campo, Diego.....	Id.	1861
Langre.	Rústicas.	Tijera, Hipólito.....	Id.	Id.
Somo.	Id.	Velasco, Francisco.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Fuente Solórzano, Pedro.....	Id.	Id.
Castanedo.	Urbanas y Rústicas.	Oporto, Feliciano.....	Id.	Id.
»	»	Campo, Diego.....	Id.	Id.
»	»	Camino, José.....	Id.	Id.
»	»	Casuso, Benito.....	Id.	Id.
»	»	Gomez Secadilla, Juan.....	Herencia.	Id.
»	»	Pila, Patricio.....	Venta.	Id.
»	Id.	Riva, Dionisio María.....	Id.	Id.
»	»	Ortiz, Justo.....	Redencion de censo.	Id.
Galizano.	Rústicas y Urbanas.	Oceja, Antonio.....	Venta.	Id.
»	»	Sota, Bernardo.....	Redencion de censo.	Id.
Somo.	Rústicas y Urbanas.	Sota, Ignacia.....	Venta.	Id.
Id.	Id.	Sota, Leonardo.....	Id.	Id.
Castanedo.	Rústicas.	Alvear, Ramon.....	Id.	1862
Galizano.	Id.	Viadero, Bibiano.....	Id.	Id.
Loredo.	Id.	Colina, Manuel, y Lastra, Joaquin.....	Permuta.	Id.
Somo.	Rústicas y Urbanas.	Rodriguez, Victoriano.....	Venta.	Id.
Loredo.	Rústicas.	Sota, Bernardo.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Colina, Manuel, y Llana, Juan.....	Permuta.	Id.
»	Id.	Lavin, Juan.....	Venta.	Id.
Somo.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Lavin, Juan, y Sota, Leonardo.....	Permuta.	Id.
Id.	Id.	Colina, Manuel.....	Venta.	Id.
Loredo.	Rústicas y Urbanas.	Ponton, Simon.....	Id.	Id.
Galizano.	Rústicas.	Torre Campo, José.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Ézquerza Castañeda, Mercedes.....	Herencia.	Id.
Loredo.	Urbanas y Rústicas.	Jorganes Mar, Agustin.....	Vínculo.	Id.
»	Rústicas.	Galdamez, José María.....	Hipoteca.	Id.
»	Id.	El Estado.....	Fianza.	Id.
Galizano.	Rústicas y Urbanas.	Setien, Emeterio.....	Hipoteca.	Id.
»	Id.	Idem.....	Id.	Id.
»	Id.	Incera, Francisco.....	Fianza.	»
»	Rústicas.	Setien, Emeterio.....	Hipoteca.	»
»	Id.	Condesa de Isla.....	»	»
»	Id.	Setien, Emeterio.....	Hipoteca.	»
Suesa.	Rústicas y Urbanas.	Galdamez, María.....	Fianza.	»
»	Rústicas.	Tio, Antonio.....	Id.	»
Suesa.	Rústicas y Urbanas.	Casuso, Ambrosio.....	Herencia.	»
Id.	Id.	Casuso, Julian.....	Id.	»

(Se continuará.)